

San Carlos de Bariloche, 01 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**DITSCHENSKY, MARIA IRENE C/ MARTOS, GASTON ALBERTO S/ SUMARISIMO - DENUNCIA LEY 24.240" EB-00162-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta alzada, las quejas interpuestas por la Dra. Andrea Koulinka y el Dr. Estofan Aguilar Sergio M., apoderados del Sr. Gastón A. Martos (E0022), por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad Procesal N° 11 (I0011) en el punto II de la Sentencia de fecha 06 de marzo de 2026, y también idéntico recurso contra la sentencia interlocutoria de fecha 17 de abril de 2026 (I0026), en cuanto se denegó el recurso de apelación presentado por la accionada el 14 de marzo de 2026, contra la sentencia del 6 de marzo de 2026, aclarada el 17 de marzo de 2026.

II. Que sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia. En orden a ello, deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la normativa se encuentran expresamente indicadas en el punto IV) del recurso de hecho (art 249 CPCC).

III. En lo atinente al fondo, la quejosa se dirige

(i) contra el punto II de la Sentencia de fecha 06 de marzo de 2026, que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la accionada contra la providencia de fecha 02/02/26, que dispuso la fijación de la audiencia preliminar, y también rechazo el recurso de apelación en subsidio por aplicación del art. 433 inc. 7 del CPCC, y le impuso las costas;

(ii) contra la sentencia interlocutoria de fecha 17 de abril de 2026 (I0026), en cuanto denegó el recurso de apelación presentado por la accionada el 14 de marzo de 2026, contra la sentencia del 6 de marzo de 2026, aclarada el 17 de marzo de 2026.

La jueza de grado en la sentencia dictada el 06-03-2026, como consecuencia de la admisión de un recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, dio tratamiento a la excepción de defecto legal, y dispuso su rechazo.

Contra dicho decisorio la accionada interpuso un recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia del día 17-03-2026. La citada providencia fue atacada por la parte actora mediante un recurso de revocatoria, que fue resuelto con fecha 17-04-2026, a través de una Resolución Interlocutoria por la que revocó la providencia de fecha 17-03-2026, y denegó el recuso de apelación interpuesto en virtud de lo dispuesto por el art. 433 inc. 7 del CPCC. (inapelabilidad de la sentencia recurrida).

IV. Análisis y solución del caso.

Para principiar cabe señalar que tanto las partes, como el juzgado de grado han dado suficientes motivos para el desorden procesal en el que se encuentra inmerso el caso.

Ello así pues, aún cuando el trámite del proceso adolece de distintas falencias, lo cierto es que la actividad recursiva de las partes, como también los términos injustificados en los que alguna de ellas se expresa, no colaboran para que el mismo logre un adecuado cause, impropio de la cantidad de recursos que pueden visualizarse.

IV.1. Ahora bien, impuesto en el análisis del planteo recursivo adelante que se tratarán ambas quejas en este decisorio, en tanto se encuentran íntimamente vinculadas, e incluso se alterará por una cuestión de conveniencia procesal el orden de su interposición.

En ambos casos los recursos de apelación han sido denegados porque los decisorios en crisis serían inapelables (art. 433 inc. 7 del CPCC).

Ahora bien, dando por reproducido el contexto en el que fue dictada la denegación del recurso de apelación, cabe señalar que el nudo gordiano del conflicto trasunta por determinar si el rechazo del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la aquí recurrente contra la sentencia interlocutoria de fecha 17 de abril de 2026 (I0026), en cuanto denegó el recurso de apelación presentado por la accionada el 14 de marzo de 2026, contra la sentencia del 6 de marzo de 2026, aclarada el 17 de marzo de 2026, invocando el art. 433 inc. 7 del CPCC. (inapelabilidad de la sentencia recurrida), resulta válido, o si en su caso corresponde otorgar el recurso de apelación.

Cabe recordar que el citado recurso pretende en definitiva cuestionar la denegatoria al recurso de apelación (en realidad se había otorgado el recurso de apelación y luego se lo dejó sin efecto), que tenía por objeto cuestionar el rechazo de la excepción de defecto legal oportunamente decidido por la a quo. Del mismo modo e íntimamente vinculado se encuentra el restante planteo mediante queja, atinente a que se

deje sin efecto la audiencia preliminar fijada, en tanto su fundamento radica en que no puede celebrarse la misma si no se encuentra en forma previa resuelta y firme la excepción de defecto legal.

IV.2. En una primera aproximación cabe recurrir a un análisis que este Tribunal ya hiciera en otro caso, que si bien no era exactamente la misma cuestión la que debía resolverse, en esencia se trató allí el supuesto en el cual a veces es conveniente el tratamiento de una excepción como de previo y especial pronunciamiento, aún cuando por el tipo de proceso correspondía su aplazamiento para la oportunidad de dictarse la sentencia definitiva.

Así se dijo que: “Pero también conviene aclarar que en el caso de las excepciones que cuestionan la conformación del proceso (incompetencia, defecto legal, falta de personería, litispendencia, cosa juzgada, arraigo, días de llanto y luto, etcétera) es procesalmente factible -e incluso aconsejable en muchos casos- un previo y especial pronunciamiento que las dirima a pesar de la norma citada (artículo 486, inciso 1, del CPCC); porque en tales supuestos debe prevalecer aquella otra prescripción que exige celar por la validez, la eficacia y la economía del proceso (artículo 34, inciso 5, apartados b y e, del CPCC). Diferir la resolución que hace a la conformación misma del trámite procesal puede ocasionar en muchos casos un desgaste innecesario e incompatible con un adecuado servicio de justicia, como esta Cámara ya lo ha señalado en otra oportunidad (“Benavídez c/ Dalterio”, 15/02/2023, 2023-I-39)...” (Cf. Laderas del Paralelo 42 S.A. C/ Wharton, María Bethulia y otros S/ Interdicto de retener (Sumarísimo) EB-00845-C-0000).

Por otro lado, y vinculado al supuesto aquí planteado, este Tribunal ha expresado que: “En el proceso sumarísimo sólo son apelables, en principio, la sentencia definitiva y las providencias que decretan o deniegan cautelas (artículo 433, inciso 7, del CPCC). No obstante, esa regla puede ceder ante decisiones anómalas, atípicas y susceptibles de afectar gravemente el derecho de defensa que hace al debido proceso (conf. Luis A. Rodríguez Saiach, “Recursos Procesales”, tomo I, página 339, Editorial Estudio), tal como se ha resuelto reiteradas veces en esta Cámara (“González c/ Venegas”, 04/07/2023, 271/23; “Chaves c/ Villagrán”, 11/06/2014, 304/14; “González Lera c/ Acevedo”, 08/06/2015, 273/15; etcétera)

Ahora bien, en el caso de autos tal como se advierte de los antecedentes, la jueza de grado decidió tratar la excepción de defecto legal en forma previa a la decisión de fondo, es decir como de previo y especial pronunciamiento, lo que materializó en la

Resolución Interlocutoria (I0011 del 06-03-26), con el derrotero procesal ya abordado que incluyó una revocatoria (E0019), una apelación (E0020), la concesión de una apelación (I0016), un recurso de reposición (E0023), y resolución por medio de la cual se deja sin efecto la apelación concedida (I0026 17-04-26).

Entonces, conforme estos antecedentes, efectivamente adelanto que asiste razón a la quejosa, en cuanto a que no resulta razonable ni se ajusta a derecho ninguna de las cuestiones resueltas por la jueza de grado, esto es ni el rechazo del recurso de apelación frente al decisorio que rechaza la excepción de defecto legal, ni tampoco la decisión de no dejar sin efecto la audiencia preliminar, en tanto se encuentra directamente relacionada con el resultado del punto precedente.

En cuanto al primero, y sin perjuicio de que en este estadio no puede ni debe avanzarse sobre el fondo de la cuestión, sino solo en lo relativo al recurso de apelación denegado, cabe enfatizar acerca de la lógica que debió emplearse en la resolución de la cuestión; y aquí si bien la regla aplicable al caso es, efectivamente, la dispuesta en el art. 433 del CPCC, en orden a que (i) no son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, y (i) en el proceso sumarísimo solo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias, cierto es que si en forma excepcional, como sucedió en el caso, el juez decide tratar una excepción como de previo y especial pronunciamiento (en el caso la de defecto legal), no puede luego pretender utilizar el mismo conjunto de normas que excepcionó en su aplicación, en la oportunidad de abordar la vía recursiva del decisorio.

Ello pues, en ese escenario se advierte una palmaria vulneración del derecho de defensa, en una cuestión en la que además, sus consecuencias procesales puede causar un gravamen irreparable a la parte.

En tal sentido cabe enfatizar acerca de las sustanciales diferencias que existen entre los procesos ordinarios y sumarísimos regulados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, puntualmente en lo atinente a aquellas cuestiones que son apelables en uno de los procesos y no en el otro, y que en el caso se circunscriben a las excepciones de previo y especial pronunciamiento, que en los primeros resultan apelables y en los segundos no lo son pues, como regla no se admiten, debiendo diferirse la totalidad de las excepciones para su tratamiento en la sentencia definitiva.

Sin embargo, resulta procesalmente lógico y razonable interpretar que, para el supuesto en el cual aún dentro del proceso sumarísimo, el juez en su carácter de director

del proceso decidiera que una excepción debe ser tratada como de previo y especial pronunciamiento, le sea aplicable también el bloque recursivo pertinente, y que en el caso impone que la decisión que impuso el rechazo de la excepción de defecto legal, sea susceptible de ser cuestionada mediante un recurso de apelación.

Y el mismo razonamiento se impone para el presente caso donde, en una primera decisión la jueza de grado concedió el recurso de apelación, para luego frente al recurso de revocatoria de la contraria, cambiara de opinión y dejara sin efecto la apelación concedida.

De tal modo el recurso de queja en el punto debe prosperar.

IV.3. Luego, en relación al aplazamiento de la audiencia preliminar, claramente el planteo resulta válido en tanto que para su celebración deben encontrarse resueltas las cuestiones previas, tal como en el caso la excepción de defecto legal cuyo tratamiento se decidió como de previo y especial pronunciamiento, oportunamente rechazada y cuestionada, tal como se detallara supra.

De tal modo, la queja en este aspecto también resulta procedente en tanto no advierto una oportunidad procesal posterior para remediar el eventual perjuicio que se le ocasione a la recurrente.

En consecuencia, corresponde receptar los recursos de queja interpuestos por la parte demandada dado que se verifica un gravamen que habilita la vía excepcional prevista en el art. 249 del CPCC.

V. Por todo lo expuesto, de ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Hacer lugar a los recursos de queja individualizados como E0022 y E0036, interpuestos por la Dra. Andrea Koulinka y el Dr. Estofan Aguilar Sergio M., en su carácter de apoderados del Sr. Gastón A. Martos. **Segundo:** Oficiar por Secretaría a la Unidad Jurisdiccional N° 11 a efectos de informar lo resuelto. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. LAGOMARSINO DE LEON dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a los recursos de queja individualizados como E0022 y

E0036, interpuestos por la Dra. Andrea Koulinka y el Dr. Estofan Aguilar Sergio M., en su carácter de apoderados del Sr. Gastón A. Martos.

Segundo: Oficiar por Secretaría a la Unidad Jurisdiccional N° 11 a efectos de informar lo resuelto.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Juan Lagormasino de Leon, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara